



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 03-2022-01216-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la actora contra el proveído de 17 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, por el cual rechazó el libelo (archivo 8).

ANTECEDENTES

VILLALDINA PULIDO DE PAMPLONA demandó a ROBERT ALIRIO MARROQUÍN SARMIENTO para que se declare que este último estuvo de acuerdo con la realización de una obra en un inmueble y para que se ordene el pago, a favor de la interesada, de \$79.957.486 por concepto de mejoras (archivo 1 fls.103 a 106).

La señora juez cognoscente inadmitió la petición, para que la gestora aclarara los hechos y las pretensiones, así como para que especificara algunos temas de carácter jurídico (archivo 5).

Y tras haber sido incorporado al expediente el memorial contentivo de la subsanación, la *a-quo* estimó que la accionante no había dado cabal cumplimiento a todos los ítems exigidos, por lo que profirió la decisión cuestionada, siendo atacada en reposición y en subsidio en apelación.

La impugnante dijo que previamente intentó ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el trámite de las mejoras reclamadas, pero que el mismo fue rechazado dentro del juicio de pertenencia que entabló en ese Estrado frente al aquí demandado, bajo el entendido de que debía plantearlas en proceso separado. Y comoquiera que la jurisprudencia ha aceptado que las mejoras sí pueden ventilarse en un sumario distinto, cuando la causa sea atípica, optó por hacerlo a través de esta vía. Además, indicó que las obras llevadas a cabo en el fundo están debidamente acreditadas, aspecto que no fue tenido en cuenta por la funcionaria del conocimiento.

Desatada la reposición, manteniendo el auto de marras, compete ahora a esta Judicatura referirse a la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

En el auto que generó el inconformismo de la opugnadora, el Juzgado de primer grado la requirió para que abordara, entre otros, los siguientes puntos:



5. Adviértase, que si lo pretendido exclusivamente se ciñe al reconocimiento de mejoras construidas al inmueble con folio de matrícula 50C – 12225175, deberá tener en cuenta que aquellas se alegan cuando el titular de derechos reclame la reivindicación del bien, pues es notoriamente improcedente reclamar mejoras y no restituir el bien a su propietario.
6. Determinar de manera cuantificable, precisa, detallada y discriminada singularmente la pretensión segunda del libelo genitor, comoquiera que se pretenden valores por concepto de las mejoras realizadas al inmueble de folio de matrícula 50C – 12225175, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
7. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con núm. 50C – 12225175 reciente, con una fecha no superior a 30 días. (núm. 6 del art. 82 del CGP)
8. Adviértase que al reconocer dominio ajeno con la presente demanda, declinaría de sus derechos posesorios, para lo cual queda la demandada en la plena facultad de elevar la acción reivindicatoria. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que informe detalladamente si entregó o pretende entregar el bien a las personas que figuran como titular de derechos reales de dominio, o si llegó a algún acuerdo conciliatorio con la pasiva; de ser así, incorpore los documentos de los que se pueda extraer con claridad lo deprecado.

Como se ve, el numeral 5° es una advertencia de tipo jurídico y no un requerimiento.

A partir de lo expuesto en el numeral 6°, la solicitante debía redactar nuevamente la pretensión 2ª, detallando en ella lo concerniente al monto total de las mejoras.

En el numeral 7° se le exigió que aportara un certificado de tradición y libertad del inmueble, génesis de la litis y según el numeral 8°, la memorialista debía manifestar, sin ambages, si entregó o pretendía entregar el bien a las personas que figuran como titulares de derechos reales de dominio, o si logró algún acuerdo conciliatorio con el encausado (archivo 5).

La vocera judicial de la peticionaria allegó el documento expedido por la O.R.I.P. de Bogotá y reformuló la pretensión 2ª (archivo 6 fls.1 a 4 y 8 a 9), sin embargo, no dijo nada respecto del último punto del auto inadmisorio.

Una vez sentados los anteriores pormenores, conviene recordar las directrices del artículo 90 del C.G.P., norma que contempla las causales de inadmisión de la demanda. Veamos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*



4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Acorde con lo discurrido, el requerimiento del punto 8° del auto inadmisorio estuvo guiado por un raciocinio que luce contrario al estatuto adjetivo, pues la orden allí plasmada no es susceptible de ser subsumida en alguna de las causales transcritas.

De hecho, la propia falladora de instancia, al resolver la reposición, señaló que el incumplimiento de la demandante, en torno a ese asunto, consistía en no haber demostrado la legitimación que esgrime para impetrar la acción, lo que en criterio de la señora Juez Tercera Civil Municipal de Bogotá, le impide “*inferir la calidad que le asiste*”.

Pero, a pesar de lo dicho por la *a-quo*, lo concerniente a la legitimación es una cuestión que no podía ser valorado tan a la ligera y menos en al proveído inadmisorio, valiéndose de ello para desechar el pliego introductor.

Y es que, al momento de la admisión de la demanda únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el demandante; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario; es decir, aspectos **netamente formales**.

No obstante, al margen de lo anterior, nótese que la reclamante, en el acápite de hechos, hace una narración de la cual se deducen los motivos que, en su sentir, la llevan a formular esta queja contra el convocado, deduciéndose de allí, precisamente, la eventual legitimación que dice tener (archivo 1 fls.103 a 104).

Cosa distinta es que, más adelante, a partir del caudal probatorio que llegue a recaudarse, las afirmaciones de la censora sean refutadas, lo cual facultaría a la sentenciadora a hacer uso de la alternativa del inciso 2° del artículo 278 del C.G.P., en donde expresamente el legislador contempló



como causal para terminar el pleito anticipadamente un argumento de ese tenor, relacionado con la falta de legitimación.

En todo caso, dicha hipótesis está reservada para una etapa posterior, lo que pone en evidencia el yerro ocurrido al calificar la demanda.

En síntesis, no era dable que el Juzgado en comento, amparándose en un tema propio del fondo del litigio, hubiera optado por rechazar el escrito introductor y por ello se tomará el correctivo de rigor.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite de la referencia, con miras a que la sede judicial en mención se pronuncie de nuevo sobre la admisión de la demanda, atendiendo lo dispuesto en líneas precedentes.

2.- DEVOLVER el plenario a la Oficina de origen.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
